Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para sancionar como falta el ocultamiento del rostro con ocasión de alteraciones al orden público, y permitir la detención en caso de flagrancia

Boletín N°10717-25

Fundamentos:

- El Estado tiene el deber de resguardar la convivencia pacífica de la comunidad, repeliendo enérgicamente cualquier conducta que ilegítimamente ponga en peligro la integridad física y psíquica de las personas. En términos más amplios, le compete al Gobierno por mandato constitucional, el orden y la seguridad pública interior a través de sus Fuerzas de Orden y Seguridad.

- El derecho a la manifestación no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución Política o en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. No obstante, se ha construido a partir de otros derechos consagrados en ellos; tales como el derecho de reunión y la libertad de expresión.

- Nuestro Tribunal Constitucional, a propósito de la relación entre el derecho de asociación y la libertad de expresión ha señalado:

 "El derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de

asociación perdería su razón de ser. Así, la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada. (STC 567 cc. 31 y 32)".

- Los derechos fundamentales no son absolutos; y en cualquier democracia constitucional se permite establecer determinadas limitaciones respecto de su ejercicio. Sobre lo anterior, nuestra magistratura constitucional ha señalado:

 "Los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, ***el orden público****, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación). (STC 433 c. 28) (En el mismo sentido, STC 1365 c. 26, STC 1732 c. 26, STC 2841 c. 21)."*

- En el mismo sentido, la Sentencia Rol 200 en sus considerandos 3 y 4 señala:

 "El hecho de que un proyecto de ley establezca requisitos para el ejercicio de un derecho consagrado por la Constitución Política no constituye, necesariamente y por sí mismo, una causal de inconstitucionalidad de la norma que así lo establezca. Tampoco constituirán necesariamente un impedimento para el ejercicio de tal derecho. En cambio, a la ley debe reconocérsele autonomía

suficiente para reglar, en forma prudente y dentro de las latitudes razonables, el ejercicio de un derecho.”

- Concretamente, el derecho a la manifestación –entendiendo este como una proyección del derecho a reunión y la libertad de expresión- en lugares públicos, frecuentemente colisiona con otros derechos o bienes jurídicos. Esta colisión puede referirse, por ejemplo, a la libertad ambulatoria producto del trazado de una marcha, pero también a la integridad de las personas o de la propiedad pública y privada cuando tienen lugar alteraciones al orden público. En efecto, la participación de sujetos que ocultando su rostro irrumpen en manifestaciones públicas, suele derivar en vandalismo que afecta la propia libertad de expresión y otros derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución.

- La presente moción busca sancionar como falta, que en el contexto de alteraciones al orden público se utilice cualquier elemento que tenga por objeto ocultar el rostro. Lo anterior persigue sancionar a encapuchados que frecuentemente, con ocasión del legítimo ejercicio del derecho a la manifestación, se aprovechan de las circunstancias para destruir la propiedad pública y privada, o derechamente atentan contra la integridad personal de Policías u otras personas. Por otra parte, se introducen modificaciones al artículo 134 del Código Procesal Penal, permitiendo a las policías detener a quien oculte su rostro en el contexto antes señalado.

- En una nación democrática, el ejercicio del derecho a la manifestación no requiere en forma alguna ocultar la identidad, y tampoco puede ser esto considerado un derecho. Es un hecho que la robustez del Estado de Derecho en nuestro país y el estandard de protección de los derechos humanos no sujeta el ejercicio de derechos al anonimato. Terminar con la presencia de

antisociales que premunidos de capuchas vandalizan el espacio público; no solo parece deseable desde la perspectiva del orden y la seguridad pública, sino también es una obligación estatal en relación a la protección de la integridad física de otros sujetos que legítimamente ejercen su derecho a manifestarse.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase al artículo 494 del Código Penal un numeral 3° nuevo del siguiente tenor:

"3° El que con ocasión de alteraciones al orden público, oculte su rostro para evitar su identificación, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.".

Artículo 2°.- Intercálase en el inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal, entre "en los artículos 494, N°s." y "4 y 5, y 19", la expresión "3,".